



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00169-00

Demandante: ZAIDA NAVAS NARVAEZ

Demandado: E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Zaida Navas Narvález, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS, solicitando que se declare nulidad absoluta de las Resoluciones No. 109 de 22 de febrero de 2016 y la Resolución No. 131 de 8 de marzo de 2016, por medio de las cuales se negó el pago de las prestaciones sociales y otros emolumentos, y en consecuencia se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la entidad demandada entre el 1 de septiembre de 2010 al 15 de septiembre de 2011, y del 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013, y por ende se ordene el pago de las prestaciones sociales y otros emolumentos.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.

2.- La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar. Es de anotarse que de asumirse la totalidad de los valores, la suma dispuesta, desborda la señalada en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, para que el asunto sea del resorte del Despacho.

3.- En el acápite de pruebas se solicita la declaración de terceros, no obstante no se señala o enuncia de manera concreto los hechos objeto de prueba, conforme lo establecido en el Art. 212 del C.G. del P.

4.- Es menester se aporte una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho, y el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

5.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderada, la señora **ZAIDA NAVAS NARVAEZ**, en contra de la **ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ